

Juzgado 001 Promiscuo de Familia
Doctor
JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Riosucio, Caldas

CORDIAL SALUDO.

Expediente. Radicado: 2020-000-63-00
Proceso : EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANESTES.
Demandante : ALEXANDRA VÉLEZ
Demandado : FILIBERTO ANTONIO HOYOS PIEDRAHITA
Asunto : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

A efecto de que el despacho judicial reconsidere su posición frente al auto proferido el día 19 de agosto de 2020, se interpone en forma principal RECURSO DE REPOSICIÓN y EN FORMA SUBSIDIARIA RECURSO DE APELACIÓN.

POSICIÓN DEL DESPACHO:

El señor Juez decide “*RECHAZAR de plano la demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANESTES (...)*” (Decisión que se puede ver en el auto aludido del 19 de agosto de la presente anualidad.).

Para ello sienta la siguiente posición:

“Como ahora el apoderado renuncia o desiste de las medidas cautelares, obvio, es, que vuelve a quedar inmerso en las exigencias de citados artículos de la ley 640.”

A renglón seguido hace la transcripción de los artículos 35 y 40 de la citada Ley.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que en el auto mediante el cual se inadmitió la demanda el pasado 31 de julio, dijo el despacho:

“Acorde con lo anterior, Antes de decretar las medidas cautelares, debe el apoderado cumplir el requisito señalado en el artículo 590 del C.G.P., en cuanto a la caución exigida para esta clase de procesos y en el monto allí establecido, (20% sobre el valor total de las pretensiones), Caución que, desde ahora, no se reducirá en su monto y para lo cual conforme lo dispone el similar 603 del C.G.P. se le concede al apoderado los mismos términos que corren para la subsanación de esta demanda.”.

Al presentarse la subsanación de la demanda se declinó la práctica de las medidas cautelares por cuanto la demandante no goza de un patrimonio para sufragar unos costos de una caución y en el citado auto del 31 de julio el juzgado no dijo el monto a pagar, tal como lo prevé el artículo 603 del CGP.

Inc 2. Artículo 603 C.G. “En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale.”

De allí que no se comparte lo argumentado por el juzgado cuando dice *“Como ahora el apoderado renuncia o desiste de las medidas cautelares, obvio, es, que vuelve a quedar inmerso en las exigencias de citados artículos de la ley 640.”*. Ya que, tratándose tal solo de la existencia de la unión marital de hecho, estamos frente a un proceso del estado civil de las personas que no es posible conciliar y por lo tanto no constituye una camisa de fuerza con el requisito de procedibilidad, tal lo como lo dice el H. Juez en el auto del 19 de agosto de 2020.

Solicito con lo expuesto que se proceda a reponer el auto y en su lugar se conceda el término para agostarse la conciliación, pues esto no fue tema del auto del 31 de julio de 2020, o, se admita la demanda por tratarse del estado civil de las personas.

Atentamente,



José Isidro Ruiz Garzón
C.C. 10237645 Manizales
T.P. 40783 C.S.J.